

REGLAMENTO (CE) Nº 1518/95 DE LA COMISIÓN
de 29 de junio de 1995

por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 1418/76 y 1766/92 del Consejo en lo relativo al régimen de importación y exportación de productos transformados a base de cereales y de arroz y se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10, el apartado 4 de su artículo 11, el apartado 11 de su artículo 13 y el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz⁽³⁾, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12, el apartado 4 de su artículo 13, el apartado 16 de su artículo 14 y el apartado 11 de su artículo 17,

Considerando que la aplicación del Acuerdo sobre agricultura de la Ronda de Uruguay implica importantes modificaciones del régimen de importación y exportación y que, por lo tanto, han de adoptarse disposiciones de aplicación relativas a los derechos de importación y a las restituciones aplicables en el comercio con terceros países de productos transformados a base de cereales y de arroz, excluidos los piensos compuestos, para los que se establecen normas particulares;

Considerando que la restitución debe tener el objetivo de compensar la diferencia entre los precios de los productos en el interior de la Comunidad y en el mercado mundial; que para ello conviene definir los criterios para la determinación de la restitución, esencialmente, en función de los precios de los productos básicos dentro y fuera de la Comunidad y de las posibilidades y condiciones de venta de los productos transformados en el mercado mundial;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1620/93 de la Comisión⁽⁴⁾ debe derogarse el 1 de julio de 1995; que el presente Reglamento recoge las disposiciones de aquél, adaptándolas a la situación actual del mercado y a la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda de Uruguay;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A los efectos del presente Reglamento, se denominarán productos transformados los productos o grupos de productos contemplados:

- a) en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto los productos del código NC ex 2309;
- b) en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

2. A los efectos del presente Reglamento, se denominarán productos básicos los cereales enumerados en las letras a) y b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y el arroz partido.

TÍTULO I

Restituciones

Artículo 2

1. La restitución que podrá concederse por los productos transformados se determinará teniendo en cuenta, en particular:

- a) la evolución de los precios de los productos básicos dentro de la Comunidad y en el mercado mundial;
- b) las cantidades de productos básicos necesarias para la fabricación del producto de que se trate y, en su caso, su carácter intercambiable;
- c) la eventual acumulación de restituciones aplicables a los diversos productos derivados de un mismo proceso de transformación a partir del mismo producto básico;
- d) las posibilidades y condiciones de venta de los productos transformados en el mercado mundial.

2. Las restituciones se fijarán, como mínimo, una vez al mes.

Artículo 3

1. La restitución se ajustará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión⁽⁵⁾. Este ajuste se efectuará sumando o deduciendo de la restitución el importe resultante de cada uno de los ajustes contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1162/95, por tonelada

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.

⁽⁵⁾ DO nº L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.

de producto básico, multiplicado por los coeficientes que figuran en la columna 4 del Anexo I, a la altura de cada producto transformado.

2. Para la aplicación del apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, el importe 0 no se considerará una restitución, por lo que no será aplicable el ajuste contemplado en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1162/95.

Artículo 4

1. Diariamente, antes de las 15 horas (hora de Bruselas), los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades por las que hayan sido solicitados certificados de exportación.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el miércoles de cada semana, las cantidades de productos transformados a base de cereales y de arroz no mencionados en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 que hayan dado lugar, durante la semana anterior, a la expedición de certificados, indicando los códigos de productos tal como se establece en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽¹⁾ y diferenciando los productos exportados con restitución de los exportados sin restitución.

TÍTULO II

Cláusula de penuria

Disposiciones generales

Artículo 5

1. Cuando, en el caso de uno o más productos, se cumplan las condiciones previstas en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la Comisión podrá adoptar las siguientes medidas:

- a) aplicación de una tasa por exportación, que será fijada por la Comisión una vez por semana y podrá ser diferente según el destino;
- b) suspensión total o parcial de la expedición de certificados de exportación;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

c) rechazo total o parcial de las solicitudes de certificados de exportación pendientes.

2. La tasa por exportación contemplada en la letra a) será la aplicable el día de realización de los trámites aduaneros.

No obstante, si el interesado así lo solicitare en el momento de la presentación de la solicitud de certificado, la tasa por exportación aplicable el día de presentación de la solicitud se aplicará a una exportación realizada durante el período de validez del certificado.

3. La Comisión notificará su Decisión a los Estados miembros y la publicará.

Artículo 6

En caso de necesidad y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, se determinarán los métodos para analizar el contenido de cenizas, grasas y almidón y el procedimiento de desnaturalización, así como cualesquiera otros métodos de análisis que sean necesarios para la aplicación del presente Reglamento en lo que respecta al régimen de importación o exportación.

Artículo 7

En el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95, se inserta el producto con el código NC 1104 22 99 tras el código NC 1104 21 50.

Artículo 8

El Reglamento (CEE) nº 1620/93 quedará derogado a partir del 1 de julio de 1995. No obstante, seguirá siendo aplicable a los certificados de importación expedidos antes de esa fecha.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los certificados expedidos a partir del 1 de julio de 1995.

⁽¹⁾ DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

ANEXO

Código NC/ Código del producto	Designación de la mercancía	Producto básico	Coefficiente
1	2	3	4
1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo o tranquillón :		
1102 20 10 200	Harina de maíz con un contenido de grasas inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso	Maíz	1,40
1102 20 10 400	Harina de maíz con un contenido de grasas superior al 1,3 % pero inferior o igual al 1,5 % en peso y con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso	Maíz	1,20
1102 20 90 200	Harina de maíz con un contenido de grasas superior al 1,5 % pero inferior o igual al 1,7 % en peso y con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso	Maíz	1,20
1102 90 10 100	Las demás de cebada con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso y con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso	Cebada	1,50
1102 90 10 900	Las demás de cebada las demás	Cebada	1,02
1102 90 30 100	Las demás de avena con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1,8 % en peso, con un contenido de humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada	Avena	1,80
1103	Grañones, sémola y « pellets » de cereales :		
1103 12 00 100	Grañones y sémola de avena con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido de envueltas inferior o igual al 0,1 %, con un contenido de humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada	Avena	1,80
1103 13 10 100	Grañones y sémola de maíz con un contenido de grasas inferior o igual al 0,9 % en peso y con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,6 % en peso	Maíz	1,80
1103 13 10 300	Grañones y sémola de maíz con un contenido de grasas superior al 0,9 % pero inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso	Maíz	1,40
1103 13 10 500	Grañones y sémola de maíz con un contenido de grasas superior al 1,3 % pero inferior o igual al 1,5 % en peso y con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1,0 % en peso	Maíz	1,20
1103 13 90 100	Grañones y sémola de maíz los demás con un contenido de grasas superior al 1,5 % pero inferior o igual al 1,7 % en peso y con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1,0 % en peso	Maíz	1,20
1103 19 10 000	Grañones y sémola de centeno	Centeno	1,00
1103 19 30 100	Grañones y sémola de cebada con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso	Cebada	1,55
1103 21 00 000	« Pellets » de trigo	Trigo	1,02
1103 29 20 000	« Pellets » de cebada	Cebada	1,02
1104	Granos de cereales trabajados de otra forma (por ejemplo : mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o triturados), con excepción del arroz de la partida n° 1006 ; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido :		
1104 11 90 100	Granos en copos de cebada con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso	Cebada	1,50

Código NC/ Código del producto	Designación de la mercancía	Producto básico	Coefficiente
1	2	3	4
1104 12 90 100	Granos en copos de avena con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido de envueltas inferior o igual al 0,1 %, con un contenido de humedad inferior o igual al 12 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada	Avena	2,00
1104 12 90 300	Granos en copos de avena con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido de envueltas superior al 0,1 % pero inferior o igual al 1,5 %, con un contenido de humedad inferior o igual al 12 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada	Avena	1,60
1104 19 10 000	Granos aplastados o en copos de trigo	Trigo	1,02
1104 19 50 110	Granos en copos de maíz con un contenido de grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso y con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,7 % en peso	Maíz	1,60
1104 19 50 130	Granos en copos de maíz con un contenido de grasas, referido a la sustancia seca, superior al 0,9 % pero inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso	Maíz	1,30
1104 21 10 100	Granos de cebada mondados (descascarillados o pelados), con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso	Cebada	1,50
1104 21 30 100	Granos de cebada mondados y troceados o triturados (llamados « Grütze » o « grutten »), con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso	Cebada	1,50
1104 21 50 100	Granos de cebada perlados, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso (sin talco), primera categoría	Cebada	2,00
1104 21 50 300	Granos de cebada perlados, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso (sin talco), segunda categoría	Cebada	1,60
1104 22 10 100	Granos de avena mondados (descascarillados o pelados), con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido de envueltas inferior o igual al 0,5 %, con un contenido de humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada	Avena	1,60
1104 22 30 100	Granos de avena mondados y troceados o triturados (llamados « Grütze » o « grutten »), con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido de envueltas inferior o igual al 0,1 %, con un contenido de humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada	Avena	1,70
1104 22 99 100	Avena despuntada	Avena	1,02
1104 23 10 100	Granos de maíz mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados, con un contenido de grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso y con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,6 % en peso (llamados « Grütze » o « grutten »)	Maíz	1,50
1104 23 10 300	Granos de maíz mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados, con un contenido de grasas, referido a la sustancia seca, superior al 0,9 % pero igual o inferior al 1,3 % en peso y con un contenido de celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso (llamados « Grütze » o « grutten »)	Maíz	1,15
1104 29 11 000	Granos de trigo mondados (descascarillados o pelados), no troceados ni triturados	Trigo	1,02
1104 29 51 000	Granos de trigo mondados (descascarillados o pelados), únicamente triturados	Trigo	1,00
1104 29 55 000	Granos de centeno mondados (descascarillados o pelados), únicamente triturados	Trigo	1,00
1104 30 10 000	Germen de trigo entero, aplastado, en copos o molido,	Trigo	0,25
1104 30 90 000	Germen de los demás cereales, entero, aplastado, en copos o molido	Maíz	0,25

Código NC/ Código del producto	Designación de la mercancía	Producto básico	Coefficiente
1	2	3	4
1107	Malta, incluso tostada :		
1107 10 11 000	Sin tostar de trigo, harina	Trigo	1,78
1107 10 91 000	Sin tostar las demás, harina	Cebada	1,78
1108	Almidón y fécula, inulina :		
1108 11 00 200	Almidón de trigo, con un contenido de extracto seco igual o superior al 87 % y una pureza en el extracto seco igual o superior al 97 %	Trigo	2,00
1108 11 00 300	Almidón de trigo, con un contenido de extracto seco igual o superior al 84 % pero inferior al 87 % y una pureza en el extracto seco igual o superior al 97 %	Trigo	2,00
1108 12 00 200	Almidón de maíz, con un contenido de extracto seco igual o superior al 87 % y una pureza en el extracto seco igual o superior al 97 %	Maíz	1,60
1108 12 00 300	Almidón de maíz, con un contenido de extracto seco igual o superior al 84 % pero inferior al 87 % y una pureza en el extracto seco igual o superior al 97 %	Maíz	1,60
1108 13 00 200	Fécula de patata, con un contenido de extracto seco igual o superior al 80 % y una pureza en el extracto seco igual o superior al 97 %	Maíz	1,60
1108 13 00 300	Fécula de patata, con un contenido de extracto seco igual o superior al 77 % pero inferior al 80 % y una pureza en el extracto seco igual o superior al 97 %	Maíz	1,60
1108 19 10 200	Almidón de arroz, con un contenido de extracto seco igual o superior al 87 % y una pureza en el extracto seco igual o superior al 97 %	Arroz	1,52
1108 19 10 300	Almidón de arroz, con un contenido de extracto seco igual o superior al 84 % pero inferior al 87 % y una pureza en el extracto seco igual o superior al 97 %	Arroz	1,52
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido ; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear ; sucedáneos de la miel incluso mezclados con miel natural ; azúcar y melaza caramelizados :		
1702 30 51 000	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 % y con un contenido de glucosa en peso, sobre el producto seco, igual o superior al 99 %, en polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	Maíz	2,09
1702 30 59 000	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 % y con un contenido de glucosa en peso, sobre el producto seco, igual o superior al 99 %, los demás	Maíz	1,60
1702 30 91 000	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 %, los demás, en polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	Maíz	2,09
1702 30 99 000	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 %, los demás	Maíz	1,60
1702 40 90 000	Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %, los demás	Maíz	1,60
1702 90 50 100	Maltodextrina y jarabe de maltodextrina, en polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	Maíz	2,09
1702 90 50 900	Maltodextrina y jarabe de maltodextrina, los demás	Maíz	1,60
1702 90 75 000	Azúcar y melaza, caramelizados, en polvo, incluso aglomerado	Maíz	2,19
1702 90 79 000	Azúcar y melaza, caramelizados, los demás	Maíz	1,52
2106 90 55 000	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos, de glucosa o de maltodextrina	Maíz	1,60